

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 13-jul-2016

Cita: MJ-JU-M-100714-AR | MJJ100714 | MJJ100714

Sumario:

1.-Cabe confirmar el rechazo del recurso de apelación por extemporáneo, ya que fue presentado transcurridos tres minutos de operado el vencimiento del plazo de gracia, sin que la recurrente hubiera expuesto razones imprevisibles o de fuerza mayor que hubieran obstaculizado su presentación en término.

2.-La recurrente no ha producido ni ofrecido medio de prueba alguno tendiente a acreditar la autenticidad, el envío y la recepción de la carta documento que dice haber remitido el interesado deduciendo el recurso de apelación contra la decisión emanada del Subsecretario de Trabajo; sólo obra en el expediente una copia simple acompañada con el escrito de inicio, que también aparece incorporada en las copias certificadas del expediente administrativo agregado.

Fallo:

En la ciudad de La Plata, a 13 de julio de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Soria, Kogan, de Lázzari, Pettigiani, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 117.820 «Sur Contact Center SA. Recurso de queja».

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata rechazó «la queja» deducida a fs. 47/58 por Sur Contact Center SA contra la decisión del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que denegó el recurso de apelación (fs. 35 y vta.), mediante el cual había impugnado la resolución que ordenó aplicarle una multa (fs. 9/11). Con costas a la vencida (fs. 205/211 vta.).

Se interpuso, por la apelante, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 246/259), concedido por el tribunal de grado a fs. 263 y vta.

Dictada la providencia de autos (fs. 291) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de la resolución 3177/10, impuso a Sur Contact Center SA una sanción pecuniaria de \$ 358.000 por la constatación de infracciones laborales fundadas en el incumplimiento del decreto 2314/08 y del art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, declarando tipificada la conducta descripta en el art. 3 inc. c) de la ley 12.415 (fs. 9/11 y 134/136).

La sociedad sancionada dedujo apelación en los términos del art.61 de la ley 10.149 y planteó la inconstitucionalidad del depósito previo establecido en la citada norma (fs. 13/29 y 140/156); luego realizó ciertas aclaraciones y adjuntó documentación (fs. 31/34 y 162/166). El recurso fue rechazado por el Subsecretario de Trabajo por considerar que su interposición había sido extemporánea y que no se dio cumplimiento al depósito previo de la multa (resolución 6966/10; fs. 35 y vta. y 171 y vta.).

La sociedad denunció la «pérdida de jurisdicción» e interpuso un «recurso de reconsideración» (fs. 39/41 y 174/176) que también fue desestimado (fs. 181).

En esas condiciones interpuso -según lo denominó- un «recurso de queja» ante el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (fs. 47/58). Esta vía fue denegada por el a quo con fundamento en la tardía presentación, desde que el vencimiento del recurso -incluyendo el plazo de gracia- operó el 12 de abril de 2010 a las 12.00 hs., y su presentación -se dijo- fue efectuada en esa fecha pero a las 12.03 hs. Luego, declaró que devenía abstracto el tratamiento de la restante causal de inadmisibilidad vinculada al art. 61 de la ley 10.149 (fs. 205/211 vta.).

II. Contra el pronunciamiento del tribunal laboral, Sur Contact Center SA dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia violación de los arts. 44 inc. d y 47 de la ley 11.653; 124, 157 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial; 6 de la ley 10.149; 70 del decreto 7647/70; 15 de la Constitución provincial; 18 de la Constitución nacional. Asimismo, invoca transgredidos los derechos de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la justicia, el principio de favor actionis y de la doctrina legal que cita (fs. 246/259).

1. En tal sentido, sostiene que el tribunal de trabajo interpretó erróneamente el contenido de su recurso e infringió el principio de congruencia, incurriendo en absurdo.

Manifiesta que, contrariamente a lo expresado en el fallo impugnado, la recurrente no reconoció haber presentado en forma extemporánea su escrito de apelación. Según explicó, su letrado llegó al Ministerio antes de las 12.00 hs., pero -detalló- la empleada demoró en la colocación del cargo fechador, por lo que resultó impuesto a las 12.03 hs. del día en que operaba el vencimiento del plazo de gracia.

Insiste que la declaración del a quo que hace referencia a que medió un reconocimiento de su parte incurre en un desvío notorio y palmario, dejando en evidencia el absurdo.

2. Indica que el tribunal de origen equivocó la interpretación formulada en torno al art. 6 de la ley 10.149 al declararlo no aplicable al caso.

Considera que cuando la norma hace referencia a que «. no regirán las formas solemnes.» no restringe su aplicación a aquellos conflictos suscitados entre trabajadores y empleadores, como -postula- erróneamente declaró el sentenciante.

Plantea que la decisión, al soslayar el principio de informalismo a favor del administrado, vulnera el art. 15 de la Constitución provincial y el derecho de defensa.

3. Se agravia de la conclusión con arreglo a la cual el tribunal de origen determinó que el art. 70 del decreto 7647/70, dado su carácter subsidiario, y en virtud de la existencia de un régimen legal específico como es el de la ley 10.149, no resulta aplicable al caso.

Explica que, con respaldo en dicha normativa, su parte remitió al Ministerio de Trabajo una carta documento impuesta el 12 de abril de 2010, por lo que el recurso en cuestión debe tenerse por interpuesto en término.

Asegura que ello se compadece con el principio pro actione y con el derecho de defensa receptado en el art. 18 de la Constitución nacional (fs. 254/255 vta.).

4. Refiere que el fallo «Costanzo» de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 320:326) que el juzgador de grado cita en apoyo del tramo de la decisión, en el que invoca la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos (art. 17, ley 11.653), se basa en presupuestos distintos a los de la presente causa.

Precisa que en dicho precedente la presentación resultó extemporánea debido a una demora imputable al letrado. En cambio resalta que, en el presente, la llegada a la mesa de entradas fue oportuna y la tardanza obedeció a la actividad de la Administración.

Recuerda que esta Suprema Corte sostuvo que la lectura del art. 124 del Código procesal no debe obstaculizar el acceso a la justicia, admitiendo una presentación efectuada un minuto después de vencido el plazo de gracia (cfr. causa Ac. 92.386 «L., V. E.», res. de 20-IV-2005).

Asimismo, cita diversos fallos de la Corte nacional en los que -explica- en casos similares se privilegiaron el ejercicio del derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción, descalificando el exceso de ritualismo concretado en un obrar marcadamente formalista.

5. Postula que, en atención a las atípicas y particularísimas circunstancias del caso, haciendo primar las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y acceso a la justicia, se revoque la decisión atacada.

III. El recurso no prospera.

1. En lo que interesa, el tribunal de trabajo declaró formalmente admisible el «recurso de queja» presentado contra la resolución administrativa 6966/10 que denegó la apelación por considerarla inadmisibles en atención a su extemporaneidad y al incumplimiento del depósito previo de la multa.

Seguidamente consideró que, como lo había resuelto el Ministerio de Trabajo, el recurso de apelación debía ser desestimado por haber sido deducido fuera del plazo legal.

Expresó que la quejosa reconoció que el escrito fue presentado a las 12.03 hs. del día 12 de abril de 2010, esto es, transcurridos tres minutos de operado el vencimiento del plazo de gracia, sin perjuicio de lo cual -afirmó el a quo- expuso razones imprevisibles o de fuerza mayor que habrían obstaculizado su presentación en término.

Luego, concluyó que el art. 6 de la ley 10.149 no resulta de aplicación al caso porque -argumentó- al referirse a «las partes» denota que está dirigido a regular controversias entre trabajadores y empleadores. Además, indicó que el principio de informalismo tiene como límite el dictado de la resolución final del órgano.

También juzgó que los arts. 34 y 70 del decreto 7647/70, cuya aplicación procura la impugnante a fin de otorgar eficacia a la carta-documento remitida en la indicada fecha para comunicar la interposición del recurso de apelación, tienen carácter residual o subsidiario. En ese entendimiento la aplicabilidad al caso de tales normas no tendría lugar por cuanto existe una específica regulación en la ley 10.149.

Para finalizar, con respaldo en el art. 17 de la ley 11.653, que consagra la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales, consideró que el recurso de apelación deducido en los términos de la ley 10.149, conforme la resolución emitida por la autoridad administrativa del trabajo, resultó extemporáneo. Por otro lado, y ante el fundamento de la decisión, declaró abstracto pronunciarse sobre el restante requisito vinculado al depósito previo de la multa (art. 61, ley cit.), cuya validez constitucional había sido impugnada por la interesada. En consecuencia, rechazó la presentación deducida.

2. En primer lugar, cabe señalar que no se desprende del escrito de inicio y tampoco de lo actuado ante el Ministerio de Trabajo que haya existido un reconocimiento por parte de la sociedad respecto de la extemporaneidad de la apelación efectuada en sede administrativa. Por el contrario, la apelante argumentó, ofreciendo prueba al efecto, que la demora en la imposición del respectivo cargo fechador fue imputable a la administración (v. fs.54 vta./55 vta. y 162/166).

Ahora bien, esta circunstancia no alcanza para modificar lo resuelto por el a quo, toda vez que los hechos invocados por la recurrente, referidos a la supuesta demora que menciona, no encuentran respaldo en las constancias de la causa y tampoco se ha realizado objeción alguna en el recurso respecto a la ausencia de consideración en torno a la producción de la prueba ofrecida.

3. Sentado lo anterior, que sella la suerte adversa del recurso, es preciso formular unas consideraciones complementarias.

a. El art. 6 de la ley 10.149 establece: «. en las actuaciones ante la Subsecretaría de Trabajo no regirán las formas solemnes y de cumplimiento estricto, debiendo mantenerse la igualdad entre las partes y la garantía de la defensa a sus derechos.».

El precepto consagra el principio de formalismo moderado a favor del interesado, como una de las manifestaciones del debido proceso en sede administrativa que fluye del art. 15 de la Constitución de la Provincia (cfr. causa B. 60.833 «Noriega», sent. de 8-IV-2015). Desde esa perspectiva, resulta erróneo afirmar que la aplicación de esa regla únicamente corresponda a los casos que involucren simultáneamente a empleadores y trabajadores. La alusión a «las partes» sin ninguna otra precisión no excluye de su ámbito a controversias como la que aquí nos ocupa.

b. El art. 1 del decreto ley 7647/70 contempla un usual modo de conexión entre normas de distintos sectores del ordenamiento jurídico. En lo pertinente expresa que la ley será «de aplicación supletoria» en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales.

En el sub examine la ley especial es la 10.149. En lo atinente a la apelación de las multas impuestas por el Subsecretario de Trabajo, luego de establecer el plazo pertinente y el órgano jurisdiccional que habrá de entender en la impugnación, prescribe que «. el recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción.» (art.61, ley cit.).

No se veda la posibilidad de deducir el recurso por medio de un envío postal, como está previsto en los arts. 34 y 70 del decreto ley 7647/70. Si bien no existe una disposición en el procedimiento administrativo laboral que expresamente la contemple, es claro que ella no luce incompatible con la regulación que contiene la ley 10.149.

Con ser ello cierto, debe observarse que en autos no se ha producido, ni ofrecido, medio de prueba alguno tendiente a acreditar la autenticidad, el envío y la recepción de la carta documento que dice haber remitido el interesado deduciendo el recurso de apelación contra la decisión emanada del Subsecretario de Trabajo (v. fs. 54 y vta. y 253 vta.). Sólo obra en el expediente una copia simple acompañada con el escrito de inicio (fs. 34) que también aparece incorporada en las copias certificadas del expediente administrativo agregado (fs. 165).

Aun en una hipótesis favorable para el impugnante (de considerar efectivamente probado el envío postal), dado que su remisión corresponde al día en el cual ya corría el plazo de gracia para recurrir, la extemporaneidad no resultaría sorteada. Pues al no surgir que hubiese sido efectuada dentro de las cuatro primeras horas del día posterior al del vencimiento del término impugnativo, no es posible predicar el carácter tempestivo del recurso.

4. Por consiguiente, no se halla acreditada la plataforma fáctica que ha conducido a la recurrente a sostener que en el caso se ha incurrido en un «exceso ritual». Por ello, cabe desestimar el recurso extraordinario traído, perdiendo virtualidad los restantes planteos articulados.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído. Con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Kogan, de Lázzari y Pettigiani, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario